



## *Resolución Jefatural*

Callao, 30 de Junio de 2021

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ17CALLAO/MIGRACIONES**

### **VISTOS:**

El Informe de Infracción N° 166-2018-MIGRACIONES-SM-MM-PCM/AIJCH de fecha 05 de setiembre de 2018, emitido por el/la Supervisor(a) del Grupo "C" del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; la Carta N° 890-2018-SM-MM/MIGRACIONES de fecha 21 de setiembre de 2018, el Informe N° 000058-2021-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 08JUL2021, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Callao, la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, que creo las Jefaturas Zonales de Lima y Callao y la Resolución de Superintendencia N° 000123-2021-MIGRACIONES de fecha 28MAY2021, que designa a partir del 01JUN2021 al Jefe Zonal Callao y;

### **CONSIDERANDO:**

Mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones; MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece en el literal r) del artículo 6°, de dicho cuerpo normativo;

Por su parte el Decreto Legislativo N° 1350, el mismo que entró en vigencia el 01 de marzo del 2017, establece en su artículo 53° que MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciendo en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

El Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN dispone en su artículo 4° literal z), que una de las funciones generales de Migraciones es "ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia; asimismo, de acuerdo al artículo 80° literal d) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, es función de las Jefaturas Zonales: "tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma";

A través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano.

El artículo segundo de la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01FEB2021, establece que, se proceda a crear la Jefatura Zonal Callao. Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia N° 000123-2021-MIGRACIONES de fecha 28MAY2021, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al Jefe Zonal Callao;

### **Del procedimiento migratorio sancionador**

El numeral 53.1° del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1350-Decreto Legislativo de Migraciones<sup>1</sup>, establece que MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido proceso en el procedimiento sancionador, siendo sujetos pasibles de ser sancionados, las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, establece en el inciso 1) del artículo 259° que, los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado; sin embargo, excepcionalmente, dicho plazo podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por autoridad competente que justifique dicha ampliación<sup>2</sup>;

En el presente caso se advierte que la Subgerencia de Movimiento Migratorio mediante CARTA N° 890-2018-SM-MM/MIGRACIONES notifica el Informe de Infracción N° 166-2018-MIGRACIONES-SM-MM-PCM/AIJCH de fecha 05 de setiembre del 2018, en el cual se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la empresa de transporte internacional LATAM AIRLINES PERU S.A.<sup>3</sup> (en adelante, LATAM), por presunta infracción al Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento, en el que, se señala la omisión a la obligación contenida en el literal b) del artículo 59° del Decreto Legislativo N°1350 de Migraciones<sup>4</sup>, por

- 
- <sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1350 - Decreto Legislativo de Migraciones**  
**Artículo 53°.- Potestad sancionadora de MIGRACIONES**  
**53.1. MIGRACIONES tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador. Son sujetos pasibles de ser sancionados:**  
a. Las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del presente Decreto Legislativo.  
b. Los servidores civiles de MIGRACIONES que infrinjan lo establecido en la presente norma se les iniciará el procedimiento administrativo disciplinario conforme al reglamento respectivo.
- <sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**  
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.  
(El subrayado ha sido agregado).
- <sup>3</sup> **Registro Único de Contribuyente N° 20341841357.**
- <sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones**  
**Artículo 59°.- Obligaciones de los Medios de Transporte Internacional**  
Las empresas de transporte internacional, sus propietarios y/o sus operadores del medio de transporte internacional están obligados a:  
(...)

lo que de conformidad con el literal b) del artículo 191° de la citada norma legal<sup>5</sup>, recomendó imponer a la citada empresa de transporte internacional la sanción de multa equivalente a DOS (02) Unidades Impositivas Tributarias por cada persona transportada que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente; al haber trasladado al/la ciudadano(a) extranjero(a) identificado(a) como CLAUDIO ANTONIO GUTIERREZ CAMPOS de nacionalidad Chilena, sin documento de viaje válido (Pasaporte) que habilite su ingreso al territorio nacional, conforme a lo establecido en el literal a) y e) del artículo 24° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350<sup>6</sup>, identificándose con Licencia de Conducir N° 13936076-1.

Sin embargo, en el presente caso se tiene que la notificación de la imputación de los cargos al presunto infractor se realizó el 28 de setiembre del 2018, habiendo transcurrido más de nueve (09) meses sin que se haya emitido el acto resolutorio correspondiente; por lo que se habría configurado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444.

Siendo así de lo expuesto se entiende automáticamente caducado el procedimiento administrativo sancionador, procediéndose a su archivo, conforme lo prescriben los numerales 2 y 3 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN, la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES, la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES y la Resolución de Superintendencia N° 000123-2021-MIGRACIONES;

---

b. Verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional.

<sup>5</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones**  
**Artículo 191°.- Las empresas de transporte internacional son pasibles de la sanción de multa en caso incurran en las siguientes infracciones:**

(...)

b. Por transportar pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente. La multa equivaldrá a dos UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez.

<sup>6</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones**  
**Artículo 24.- Generalidades**

**La persona extranjera que desee ingresar y/o salir del territorio peruano, deberá presentar:**

a) Pasaporte emitido válidamente por un Estado y con una vigencia mínima de seis meses contados desde su ingreso al territorio nacional.

e) Documento de identidad extranjero vigente, de conformidad con los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte que regulen y definan los supuestos en los que será aplicado.

(...)

**Verificándose a través del Informe de Infracción emitido que, en el presente caso, el/la ciudadano(a) extranjero(a) contaba con Licencia de Conducir N° 13936076-1**

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - DECLARAR de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la empresa de transporte internacional LATAM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y en consecuencia, se ordena que se proceda a su archivo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria Callao.

**ARTÍCULO 2°.** - La Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria Callao deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, conforme lo establece el inciso 4) del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, bajo responsabilidad.

**ARTICULO 3°.** - NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa internacional LATAM, en el modo y forma de ley.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**JANE MARIETTE JANSSON DE RAMIREZ**

**JEFE ZONAL DEL CALLAO**

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**